

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se encuentra notificado del mandamiento de pago el extremo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2609

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: ERNESTO PELÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

En virtud a que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1779 de fecha 27 de junio de 2023, toda vez que no se allegó respuesta al requerimiento que ordeno realizar la notificación efectiva dentro del término legal impuesto por el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3.- Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4.- Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2621

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: MYRIAM SEPULVEDA HOYOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00763-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 1914 del 07 de julio del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **MYRIAM SEPULVEDA HOYOS**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00256-00

De la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al polo pasivo DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR, en la dirección, carrera 1A Oeste # 66B – 135 apto 2-204, (Cali-Valle), no obstante, efectuado el control de legalidad sobre lo aportado se evidencia que existen dos constancias de entrega positivas y las dos tienen la finalidad de notificar el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2633

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL NORTE P.H.
DEMANDADO: VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00311-00

En atención a la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso ejecutivo formulado por el abogado JAMES SILVA VASQUEZ, en representación de la parte demandante; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL NORTE P.H., en contra de VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2622
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00540-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO FINANDINA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la empresa **BANCO FINANDINA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1926 del 11 de julio del 2023.

La demandada **HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 21 de julio 2023 (folio 024), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO**, a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

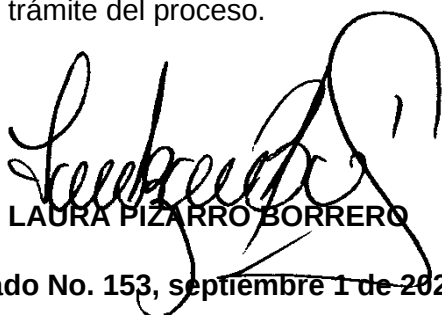
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 31 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$630.000
Total, Costas	\$630.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2623
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00540-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se encuentra notificado del mandamiento de pago el extremo pasivo. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2522
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00554-00

Relieva el despacho de las actuaciones surtidas, el cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 2382 del 14 de agosto de 2023 por parte de la parte actora.

Por otra parte, no se encuentra notificado el polo pasivo de la orden compulsiva por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación efectiva a la demandada SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA, a fin de integrar el contradictorio, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar la notificación efectiva del extremo pasivo, conforme a la parte motiva de este proveído, so penade decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Cali, 30 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2606

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

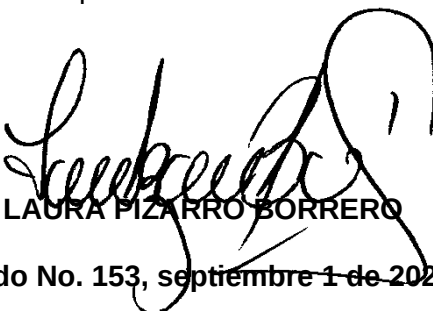
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ
ROBERTO MESA DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00562-00

Relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de los oficios 1065 y 1066 del 24 de julio del 2023 a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, ~~septiembre 1 de 2023~~

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se encuentra notificado del mandamiento de pago el señor DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ. Sírvasse proveer.Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2611
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- “COOTRAEMCALI”
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DANGONG RODELO
DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00580-00

En atención a que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal, enviado al demandado **DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ**, a la carrera 46 No. 18 – 50 Piso 3 de Cali, siendo negativa por cuanto la demandad no reside en la dirección suministrada y dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la mentada demandada, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.565, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1862 del 04 de julio de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- “COOTRAEMCALI”**

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacionalde Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022,entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procedería la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 delC.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 29 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No.2594
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS CONOCIDOS Y DETERMINADOS, DE
AMIRA LOPEZ DE CADENA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00779-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por **EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **HEREDEROS CONOCIDOS Y DETERMINADOS, DE AMIRA LOPEZ DE CADENA**, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

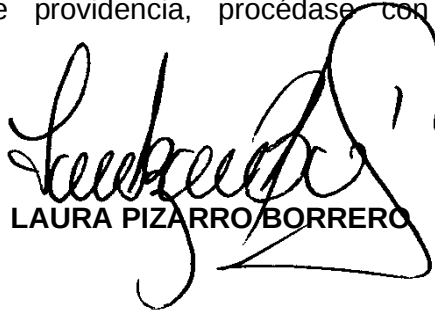
RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por **EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **HEREDEROS CONOCIDOS Y DETERMINADOS, DE AMIRA LOPEZ DE CADENA**, por lo considerado.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2588
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NOHEMY OBREGON
DEMANDADOS: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR
JUSTINO JESUS MAESTRE PACHECO
RADICACION: 7600140030112023-00785-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

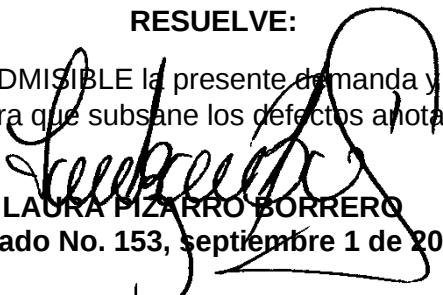
1. Como quiera que de la revisión efectuada a la presente demanda no se evidencia los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, específicamente el contrato de arrendamiento y acta de no comparecencia conciliación, deberá la parte actora aportar la copia escaneada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, por lo que conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar adicionalmente, en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
3. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a restituir, deberá la interesada especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de restitución.
4. La constancia de certificación de envió del requerimiento, se encuentra ilegible, lo que impide el estudio acucioso del mismo
5. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022
6. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
7. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todas las personas que integran la parte pasiva y demandante como lo indica el numeral 10 °, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE FUENTES GALINDO.
DEMANDADO: JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES
RADICACIÓN: 2023-00796-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece registrada la cédula No. **16.932.674**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2593
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

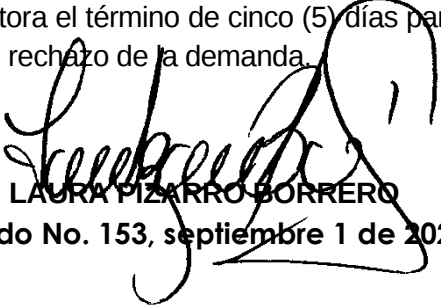
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico de la demandada, esto es, aportando las evidencias de cómo lo obtuvo.
3. Es necesario aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2023-.
4. Debe el apoderado judicial indicar porque consultados los antecedentes disciplinarios de la rama judicial con el número de cédula **16.932.674**, registra - *cédula no existe*-, como tampoco se aportó copia de la licencia temporal.
5. Debe indicar con precisión si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, su data y atender tal circunstancia para la solicitud de intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, septiembre 1 de 2023

Dvd.